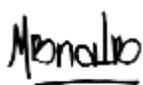


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Aura Felicia Moreno Moreno. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de junio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	Edificio Cyan P.H.
Demandada	Jorge Mario Muñoz Burgos
Radicado	05001 40 03 028 2021 00670 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

El proceso **MONITORIO** (mínima cuantía), instaurado por el **EDIFICIO CYAN P.H.**, en contra del señor **JORGE MARIO MUÑOZ BURGOS**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

1) Arrimará un nuevo poder, donde se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., pues en el aportado únicamente se indica que se trata de un proceso monitorio, por la acreencia por concepto de cuotas de administración y otros conceptos del apartamento 1003, pero no especifica tales conceptos a qué corresponden, los montos, las fechas de su causación, y aunque hace alusión a un apartamento no precisa a que dirección pertenece.

Además, en éste deberá figurar el correo electrónico que la apoderada judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en la norma procesal inmediatamente referida, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Expondrá las razones fácticas y jurídicas, por las cuales, tanto en el poder, como en el primer párrafo de la demanda, hace alusión a la Fiscalía General de la Nación-Dirección de Estupefacientes como parte pasiva en este asunto, aunque ninguna de las pretensiones las dirige en contra de dicha entidad.

3) Allegará certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante actualizado, pues el arrimado data del año 2019.

4) Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho tercero de la demanda, explicará en virtud de qué allega la Escritura Pública No. 3635 del 28 de septiembre de 2009, dado que dicho acto no se encuentra inscrito en el certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 001-957833 propiedad del demandado.

5) Complementará los hechos cuarto y quinto de la demanda, en el sentido de precisar a cuánto ascendía la obligación a cargo del deudor, incluyendo capital, intereses y/o otro componente, previo a realizar los abonos allí referidos, además indicará cómo fueron imputados tales valores, y en que fecha.

Una vez se aclare tal situación, especificará la suma de \$15.033.265 actualmente adeudada según lo argumentado por la parte demandante, a que concepto corresponde, discriminándolos por valor y fecha de causación.

6) Explicará por qué en el encabezamiento, se hace referencia a una demanda de reconvencción al proceso 2020-00167, y en el hecho sexto afirma que se tramitó ante este mismo despacho un proceso ejecutivo singular.

7) Reformulará las pretensiones de la demanda, ciñéndolas a lo preceptuado en el Art. 421 del C. G. del P.

8) Indicará como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

9) Expresará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

10) Manifestará en razón de qué las cuotas de administración adeudadas por el demandado están documentadas en la factura de venta No. 1678 del 8 de junio de 2020. Lo anterior, de cara a lo establecido en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, en relación con la certificación expedida por el administrador que da cuenta de las obligaciones a cargo de los respectivos copropietarios.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2990c61c8326c8974067ee88386d0664246220b9596f9d7d27457118b12cc0fe

Documento generado en 10/06/2021 08:30:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>